



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0020039

RECURSO DE APELACIÓN 632/2021

SENTENCIA NÚMERO 432
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 632/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, contra la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019. Han sido parte apelada [REDACTED] [REDACTED] (no personada) y la mercantil [REDACTED] (no personada).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 1018187652248072307520



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido a trámite acordado dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de junio de 2022, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero,

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019 por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] condena al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ:

“1º A que por técnico municipales a su servicio se proceda durante un período continuado de tres meses y con mediciones periódicas de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, y en horas de funcionamiento de la actividad, se proceda a una comprobación exhaustiva de los niveles de ruido que transmiten los



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/docxv mediante el siguiente código de verificación: 101818765244807307520



siguientes elementos de la actividad de gimnasio de la mercantil GESTION DEPORTIVA PERSONAL S.L.:

- Dos Cuerdas Soga denominadas "Cuerdas de Batida" para Crossfit de gran diámetro sujetas a un punto fijo, que varía según la sala en la que tenga lugar la actividad, pudiendo ser una columna, espaldera, etcétera.

- Lanzamiento de balón medicinal contra la pared denominado "Wall ball shot" y contra el suelo conocido como "Slam ball o Slamball", genera fuertes impactos en la vivienda.

- Máquina de Gimnasio Multifunción, al caer las pesas se transmiten vibraciones por las paredes.

- Pesas y mancuernas que caen de forma descontrolada al suelo al finalizar los ejercicios, transmiten vibraciones a las paredes y contundentes golpes.

- Salto al Cajón conocido como "Box Jump", multisaltos y "Skipping", suenan como golpes.

- Máquina específica de hacer remo.

debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados por dichos técnicos con el resultado numérico final de las distintas mediciones obtenidas; y

2º en vista de su resultado al final de dicho período, si se superan de una manera reiterada los niveles admisibles de ruido, requerir el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a la codemandada [REDACTED] que adopte las medidas correctoras u organizativas del espacio de la actividad que eviten las molestias en el domicilio de la demandante.

Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes".

La precitada sentencia, tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada, fundamenta la estimación del recurso contencioso-administrativo en los términos siguientes:

"III.- Dicho lo cual y para aclarar el objeto del proceso, la demandante no pide ni que se cierre la actividad de la demandante ni directamente ninguna medida restrictiva o correctora de su actividad. Sencillamente se limita a pedir modestamente que se realice una medición seria y exhaustiva de ruidos en su domicilio, vistos los resultados del informe pericial del que dispone, y, si se comprueba que superan los niveles permitidos, que se requiera al titular del gimnasio que los corrija. Algo lógico y elemental.

No puede negarse que, tras su denuncia inicial se han requerido medidas correctoras en la actividad del bajo de su domicilio. Las cuales parecen haberse llevado a cabo y ensayado su eficacia por técnico de la empresa encargada de las mismas, así como por agentes medioambientales de dicho



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



Administración
de Justicia

Ayuntamiento. Pero la demandante sigue denunciando que en su domicilio se siguen produciendo molestias y lo trata de acreditar con un informe técnico de ingeniero de sonido, cuyas conclusiones aseveran que se supera el nivel permitido por la ordenanza.

A este proceso se han aportado informes técnicos contradictorios, pero el más concluyente y convincente por la formación del técnico que lo ha emitido parece el de la parte recurrente, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, que lo ha emitido tras una medición prolongada de horas en el domicilio de la demandante; en tanto que desconocemos el grado de formación de la técnica que emitió el informe subsiguiente a las obras correctoras que se exigieron al gimnasio, la cual parece trabajar al servicio de la empresa que llevó a cabo las medidas correctoras; como igualmente desconocemos el grado académico de los técnicos municipales que interpretaron los datos de las mediciones obtenidas por los agentes medioambientales el 25 de Abril de 2011, que por otra parte tampoco expresan con claridad el resultado de las muestras tomadas por los agentes medioambientales. Más bien parecen aproximarse a las del perito de la demandante. Además éste último respondió con rotundidad, coherencia y seguridad a cuantas preguntas o aclaraciones le pidieron las partes. De modo que la pretensión de la recurrente no se antoja descabellada ni fuera de lugar, habida cuenta de que los agentes medioambientales que han visitado la actividad lo primero que dicen en su interrogatorio testifical es que se trata de un gimnasio normal y corriente; que la actividad ha sido autorizada con un aforo de 65 personas, como pone en evidencia el folio 36 del expediente; y que dichos agentes medioambientales, cuando hicieron las tomas de sonido en el domicilio de la demandante el 25 de Abril de 2019, visitaron también la actividad y allí constataron que "la causa de la molestia radica en los fuertes impactos, puntuales pero continuos, que se realizan con las diferentes herramientas o complementos que posee la actividad para realizar las rutinas de entrenamientos; a saber, las cuerdas de entrenamiento que golpean contra el suelo, balones medicinales que golpean contra las columnas, paredes o estructuras del edificio, barras de pesas o mancuernas que se dejan caer contra el suelo, etc". Aducen la dificultad a la hora de realizar las mediciones por su aleatoriedad; pero dejan claro también en ese mismo informe que "Durante la estancia en el domicilio afectado se perciben claramente impactos muy fuertes producidos por los usuarios de la actividad, que en función de la fuerza son más o menos audibles". Hablan incluso en su examen testifical cómo vieron a un cliente del establecimiento dejar caer al suelo 140 Kgs de peso, así como de impactos de herramientas de entrenamiento como mancuernas, pesas, balones medicinales golpeando columnas.

De otro lado, la propia actividad ha sido calificada como molesta, al ser autorizada; y hay claros indicios en definitiva, pese a que los aludidos informes sean contradictorios, de que se producen molestias por ruidos y vibraciones en el domicilio de la demandante.

No es indicio de que tales molestias hayan desaparecido con la adopción de las medidas correctoras porque la actividad haya sido autorizada. Si es permisible con arreglo a las normas urbanísticas no tiene por qué impugnar la demandante la licencia que se la haya concedido. Tampoco su concesión se le notificó personalmente a ésta, que por otra parte no parece reacia al ejercicio de esa actividad debajo de su vivienda. Son tan modestas sus pretensiones que se limita a pedir que se compruebe exhaustivamente el ruido proveniente de la actividad de la codemandada y, solo si se superan los niveles permisibles que se adopten las medidas oportunas. No es desde luego su pretensión directa, como pone de manifiesto el suplico de su demanda, de que se proceda a la clausura de la actividad.

Tampoco es indicio de que las medidas correctoras hayan funcionado el hecho de que la demandante no haya vuelto a hacer reclamaciones al Ayuntamiento; sencillamente se limita a esperar el resultado de este proceso, ante el que no tiene sentido seguir molestando a la corporación local cuando todo depende del resultado del pleito.

Finalmente parece que a raíz de la medición última de los agentes medioambientales del 25 de Abril de 2011 se requirió el 31 de Mayo de 2019 a la titular de la actividad una serie de medidas consistentes en requerirle para que de manera inmediata dentro del gimnasio dejen de producirse los ruidos de impacto, realizando los ejercicios con retención (no dejando caer el peso a plomo), quedando prohibidos los golpes bruscos contra la estructura del edificio y en definitiva adaptando los ejercicios que se realizan a las características del establecimiento evitando cualquier molestia a los vecinos. Sin



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



embargo, tal medida no puede considerarse efectiva, dado que depende en definitiva de la buena voluntad de los clientes del gimnasio y de una vigilancia exhaustiva por parte de su personal, a menos que este fuera tan numeroso para controlar de una manera efectiva a los clientes, lo cual redundaría en la falta de viabilidad o ruina del negocio. De existir niveles de ruido inadmisibles, las medidas correctoras no pueden ser otras que la adaptación física del inmueble o la reorganización de su espacio de manera que lo más ruidoso de la actividad se desplazara a la parte del espacio que queda bajo la vivienda de la recurrente.

En suma el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de la demandante, que consagra el art. 18 de la Constitución Española, que depende en gran medida de la inviolabilidad del domicilio frente a inmisiones o perturbaciones sonoras o de cualquier otra índole, hace razonable y ajustada la pretensión de la recurrente de que se proceda a una comprobación exhaustiva del nivel de ruidos provenientes del gimnasio para vivir tranquilamente en su domicilio y, si se superan los niveles permisibles, corregirlas de una manera objetiva y no voluntarista, imposible para la viabilidad de una actividad; a lo cual obliga, como no puede ser menos, la propia Ordenanza municipal contra la contaminación acústica en el municipio, siendo razonable en aplicación de la misma y en garantía del derecho fundamental al respeto a la intimidad personal y familiar llevar a cabo y con mayor detenimiento y continuidad durante un período de tres meses la comprobación exhaustiva de los niveles de ruido provenientes de los elementos de la actividad de gimnasio que señala la recurrente y en caso de ser los niveles de ruido inadmisibles, acordar, como no puede ser menos, la adopción de las medidas correctoras que en su caso procedan para eliminar eficazmente las molestias en el domicilio de la demandante, que tiene un derecho fundamental a disfrutar tranquilamente en su domicilio de la paz y tranquilidad familiar.

IV.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a que durante un período continuado de tres meses y con mediciones periódicas de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, se proceda por técnicos municipales a una comprobación exhaustiva de los niveles de ruido que transmiten los elementos de la actividad que señala la demandante, debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados con el resultado numérico de las mediciones obtenidas; y en vista de su resultado al final de dicho período, si se superan los niveles admisibles de ruido, requerir a la codemandada que adopte las medidas correctoras u organizativas del espacio de la actividad que eviten las molestias en el domicilio de la demandante.”.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz apelante se muestra disconforme con la precitada sentencia, solicitando la estimación del recurso de apelación *“por vulnerar la sentencia recurrida el carácter revisor de la jurisdicción, se anule la sentencia de instancia, y se desestime íntegramente la demanda, y se confirme la resolución administrativa impugnada por ser ajustada a derecho, y conforme a la Ley, con las demás consecuencias procesales pertinentes”*.

Concretamente, aduce como alegaciones impugnatorias las siguientes: (i) La sentencia de instancia vulnera el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa: la sentencia, fuera de toda lógica procesal y procedimental, ha decidido, no anular el acuerdo recurrido, sino modificarlo -sin haberlo pedido nadie, en vía



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



administrativa, ni el vía judicial-. La sentencia no respeta la igualdad procesal de las dos partes; (ii) La sentencia apelada no respeta el artículo 72 de la LJCA, pues si el Juzgador estima el recurso, lo que ha de hacer es anular el acto, y lo que no puede es sustituir a la Administración, *“sin que ésta haya tenido posibilidad como derecho a decidir”*. La sentencia varía sustancialmente la demanda y los requisitos de la demanda, resolviendo fuera del cauce de lo pedido y de lo contestado, alterando el objeto del recurso en contra de la tutela judicial efectiva de la Administración demandada y en contra de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La sentencia no decide nada de lo que había pedido la parte demandante. No ha habido petición administrativa en el sentido distinto a la alegación de la inactividad, *“ni siquiera han existido en vía administrativa que los informes de control de ruido realizados por los técnicos municipales eran incompletos, y lo único que la sentencia lleva a cabo es una versión libre que debe ser corregida...”*.

La representación procesal de la recurrente se opuso al recurso de apelación.

TERCERO.- Ante la concreta argumentación esgrimida por la representación procesal del Ayuntamiento apelante como sustento fundamentador del recurso de apelación, conviene comenzar nuestro análisis recordando que según una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclara que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige *“la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa”* (FD 2º). En el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001, rec. cas. núm. 5149/1995.



La autenticidad de este documento se puede verificar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



En todo caso, importa aquí destacar que la pretensión que se puede ejercitar frente al acto justiciable es, prima facie, la de nulidad, que se puede acompañar, bajo condición del éxito de aquélla, de pretensiones de plena jurisdicción.

En este sentido, del artículo 25.1 de la LJCA dispone que: *“El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa...”*.

A su vez, el artículo 31 de la LJCA dispone que:

“1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”.

Y, desde luego, cabe solicitar que el Tribunal entre en el fondo del asunto cuando el órgano revisor administrativo no lo ha hecho, sin necesidad de retrotraer el procedimiento para que dicho órgano se pronuncie.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tal como se refleja en la sentencia apelada, el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones se interpuso contra la desestimación presunta de lo solicitado por la actora en su escrito presentado el 11 de abril de 2019 (folios 151 a 157 del expediente administrativo).

En dicho escrito se solicita *“se proceda en forma inmediata a realizar por los técnicos municipales una inspección en el local objeto de la presente reclamación en la que se comprueben exhaustivamente los niveles de ruido”* que transmiten enumeradas en dicho escrito. Para el caso de que se comprueben *“deficiencias y excesos de ruido en cada uno de los elementos y/o ejercicios analizados”*, se solicita se requiera al titular del local *“a fin de que, en un plazo lo más corto posible, adopte las medidas correctoras necesarias para que dichos elementos y actividades cumplan con los niveles de ruido transmitido establecidos por la ordenanza”*.

Dicha idéntica pretensión se contiene en el suplico de la demanda. Por lo tanto, su acogimiento por la sentencia no puede, en modo alguno, considerarse vulnerador del carácter revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, entendido dicho principio en la forma expuesta más arriba.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



Esto es, el principio revisor, que la LJCA mantiene, debe limitarse a un núcleo irreductible constituido, de una parte, por el acto, norma o actuación que se impugna; y de otro lado, por la pretensión ejercitada frente a ese acto, que no puede ser diferente de la articulada ante la Administración. Y dicho núcleo, como hemos indicado, se cumple en el caso presente: se impugna un acto presunto del Ayuntamiento demandado y se formula idéntica pretensión a la formulada en vía administrativa.

Por tanto, desde la perspectiva expuesta, nada impedía al Juzgador de la instancia concluir en la disconformidad a Derecho del acto presunto impugnado -tras constatar (i) la existencia de ruidos y vibraciones en el domicilio de la demandante proveniente de la actividad de la codemandada, (ii) la superación de los niveles permisibles, (iii) la no eficacia de las medidas correctoras adoptadas por el Ayuntamiento y (iv) la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de la demandante, consagrado en el artículo 18 de la CE- y, desde luego, nada le impedía acoger íntegramente la pretensión formulada por la recurrente. Nada de ello supone o implica desconocer el carácter revisor de esta jurisdicción. Desde luego, no podemos compartir la afirmación de la apelante de que con tal proceder el Juzgador de la instancia ha venido a “sustituir” a la Administración. Por el contrario, consideramos que la actuación judicial de instancia se ha acomodado rectamente al objeto, contenido y finalidad de la potestad jurisdiccional reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

A dicha conclusión no se opone la circunstancia de que el contenido del fallo no se ajuste literalmente a lo solicitado en la demanda, al condenar al Ayuntamiento demandado a llevar a cabo una concreta actividad de mediciones periódicas en el local de gimnasio de la mercantil codemandada -de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, y en horas de funcionamiento de la actividad, debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados por los técnicos municipales con el resultado numérico final de las distintas mediciones obtenidas-, por cuanto que tal concreta delimitación no tiene otra finalidad que la de perfilar y concretar la pretensión de la actora de condena al Ayuntamiento a realizar por los técnicos municipales una inspección en la que se comprueben “*exhaustivamente*” los niveles de ruido que transmiten las actividades llevadas a cabo en el local regentado por la mercantil codemandada; por lo que, entendemos, que la sentencia apelada no resulta vulneradora, tampoco, del principio de congruencia.





En consecuencia, de cuanto antecede, procede desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con la consiguiente confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

QUINTO.- La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ**, representado por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, contra la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019, debemos **CONFIRMAR** y **CONFIRMAMOS** la referida Sentencia; condenando al apelante al abono de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

Doc
apen
TRA
SOL



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0020039

RECURSO DE APELACIÓN 632/2021

SENTENCIA NÚMERO 432
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. María Soledad Gamó Serrano

En la Villa de Madrid, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 632/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, contra la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019. Han sido parte apelada [REDACTED] (no personada) y la mercantil [REDACTED] (no personada).



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido a trámite acordado dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de junio de 2022, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019 por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] condena al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ:

“1º A que por técnico municipales a su servicio se proceda durante un período continuado de tres meses y con mediciones periódicas de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, y en horas de funcionamiento de la actividad, se proceda a una comprobación exhaustiva de los niveles de ruido que transmiten los





siguientes elementos de la actividad de gimnasio de la mercantil [REDACTED]

- Dos Cuerdas Soga denominadas "Cuerdas de Batida" para Crossfit de gran diámetro sujetas a un punto fijo, que varía según la sala en la que tenga lugar la actividad, pudiendo ser una columna, espaldera, etcétera.

- Lanzamiento de balón medicinal contra la pared denominado "Wall ball shot" y contra el suelo conocido como "Slam ball o Slamball", genera fuertes impactos en la vivienda.

- Máquina de Gimnasio Multifunción, al caer las pesas se transmiten vibraciones por las paredes.

- Pesas y mancuernas que caen de forma descontrolada al suelo al finalizar los ejercicios, transmiten vibraciones a las paredes y contundentes golpes.

- Salto al Cajón conocido como "Box Jump", multisaltos y "Skipping", suenan como golpes.

- Máquina específica de hacer remo.

debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados por dichos técnicos con el resultado numérico final de las distintas mediciones obtenidas; y

2º en vista de su resultado al final de dicho período, si se superan de una manera reiterada los niveles admisibles de ruido, requerir el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a la codemandada [REDACTED] que adopte las medidas correctoras u organizativas del espacio de la actividad que eviten las molestias en el domicilio de la demandante.

Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes".

La precitada sentencia, tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada, fundamenta la estimación del recurso contencioso-administrativo en los términos siguientes:

"III.- Dicho lo cual y para aclarar el objeto del proceso, la demandante no pide ni que se cierre la actividad de la demandante ni directamente ninguna medida restrictiva o correctora de su actividad. Sencillamente se limita a pedir modestamente que se realice una medición seria y exhaustiva de ruidos en su domicilio, vistos los resultados del informe pericial del que dispone, y, si se comprueba que superan los niveles permitidos, que se requiera al titular del gimnasio que los corrija. Algo lógico y elemental.

No puede negarse que, tras su denuncia inicial se han requerido medidas correctoras en la actividad del bajo de su domicilio. Las cuales parecen haberse llevado a cabo y ensayado su eficacia por técnico de la empresa encargada de las mismas, así como por agentes medioambientales de dicho



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



Administración
de Justicia

Ayuntamiento. Pero la demandante sigue denunciando que en su domicilio se siguen produciendo molestias y lo trata de acreditar con un informe técnico de ingeniero de sonido, cuyas conclusiones aseveran que se supera el nivel permitido por la ordenanza.

A este proceso se han aportado informes técnicos contradictorios, pero el más concluyente y convincente por la formación del técnico que lo ha emitido parece el de la parte recurrente, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, que lo ha emitido tras una medición prolongada de horas en el domicilio de la demandante; en tanto que desconocemos el grado de formación de la técnica que emitió el informe subsiguiente a las obras correctoras que se exigieron al gimnasio, la cual parece trabajar al servicio de la empresa que llevó a cabo las medidas correctoras; como igualmente desconocemos el grado académico de los técnicos municipales que interpretaron los datos de las mediciones obtenidas por los agentes medioambientales el 25 de Abril de 2011, que por otra parte tampoco expresan con claridad el resultado de las muestras tomadas por los agentes medioambientales. Más bien parecen aproximarse a las del perito de la demandante. Además éste último respondió con rotundidad, coherencia y seguridad a cuantas preguntas o aclaraciones le pidieron las partes. De modo que la pretensión de la recurrente no se antoja descabellada ni fuera de lugar, habida cuenta de que los agentes medioambientales que han visitado la actividad lo primero que dicen en su interrogatorio testifical es que se trata de un gimnasio normal y corriente; que la actividad ha sido autorizada con un aforo de 65 personas, como pone en evidencia el folio 36 del expediente; y que dichos agentes medioambientales, cuando hicieron las tomas de sonido en el domicilio de la demandante el 25 de Abril de 2019, visitaron también la actividad y allí constataron que "la causa de la molestia radica en los fuertes impactos, puntuales pero continuos, que se realizan con las diferentes herramientas o complementos que posee la actividad para realizar las rutinas de entrenamientos, a saber, las cuerdas de entrenamiento que golpean contra el suelo, balones medicinales que golpean contra las columnas, paredes o estructuras del edificio, barras de pesas o mancuernas que se dejan caer contra el suelo, etc". Aducen la dificultad a la hora de realizar las mediciones por su aleatoriedad; pero dejan claro también en ese mismo informe que "Durante la estancia en el domicilio afectado se perciben claramente impactos muy fuertes producidos por los usuarios de la actividad, que en función de la fuerza son más o menos audibles". Hablan incluso en su examen testifical cómo vieron a un cliente del establecimiento dejar caer al suelo 140 Kgs de peso, así como de impactos de herramientas de entrenamiento como mancuernas, pesas, balones medicinales golpeando columnas.

De otro lado, la propia actividad ha sido calificada como molesta, al ser autorizada; y hay claros indicios en definitiva, pese a que los aludidos informes sean contradictorios, de que se producen molestias por ruidos y vibraciones en el domicilio de la demandante.

No es indicio de que tales molestias hayan desaparecido con la adopción de las medidas correctoras porque la actividad haya sido autorizada. Si es permisible con arreglo a las normas urbanísticas no tiene por qué impugnar la demandante la licencia que se la haya concedido. Tampoco su concesión se le notificó personalmente a ésta, que por otra parte no parece reacia al ejercicio de esa actividad debajo de su vivienda. Son tan modestas sus pretensiones que se limita a pedir que se compruebe exhaustivamente el ruido proveniente de la actividad de la codemandada y, solo si se superan los niveles permisibles que se adopten las medidas oportunas. No es desde luego su pretensión directa, como pone de manifiesto el suplico de su demanda, de que se proceda a la clausura de la actividad.

Tampoco es indicio de que las medidas correctoras hayan funcionado el hecho de que la demandante no haya vuelto a hacer reclamaciones al Ayuntamiento; sencillamente se limita a esperar el resultado de este proceso, ante el que no tiene sentido seguir molestando a la corporación local cuando todo depende del resultado del pleito.

Finalmente parece que a raíz de la medición última de los agentes medioambientales del 25 de Abril de 2011 se requirió el 31 de Mayo de 2019 a la titular de la actividad una serie de medidas consistentes en requerirle para que de manera inmediata dentro del gimnasio dejen de producirse los ruidos de impacto, realizando los ejercicios con retención (no dejando caer el peso a plomo), quedando prohibidos los golpes bruscos contra la estructura del edificio y en definitiva adaptando los ejercicios que se realizan a las características del establecimiento evitando cualquier molestia a los vecinos. Sin



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc
mediante el siguiente código seguro de verificación: 101818765248072307520



Madrid



embargo, tal medida no puede considerarse efectiva, dado que depende en definitiva de la buena voluntad de los clientes del gimnasio y de una vigilancia exhaustiva por parte de su personal, a menos que este fuera tan numeroso para controlar de una manera efectiva a los clientes, lo cual redundaría en la falta de viabilidad o ruina del negocio. De existir niveles de ruido inadmisibles, las medidas correctoras no pueden ser otras que la adaptación física del inmueble o la reorganización de su espacio de manera que lo más ruidoso de la actividad se desplazara a la parte del espacio que queda bajo la vivienda de la recurrente.

En suma el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de la demandante, que consagra el art. 18 de la Constitución Española, que depende en gran medida de la inviolabilidad del domicilio frente a inmisiones o perturbaciones sonoras o de cualquier otra índole, hace razonable y ajustada la pretensión de la recurrente de que se proceda a una comprobación exhaustiva del nivel de ruidos provenientes del gimnasio para vivir tranquilamente en su domicilio y, si se superan los niveles permisibles, corregirlas de una manera objetiva y no voluntarista, imposible para la viabilidad de una actividad; a lo cual obliga, como no puede ser menos, la propia Ordenanza municipal contra la contaminación acústica en el municipio, siendo razonable en aplicación de la misma y en garantía del derecho fundamental al respeto a la intimidad personal y familiar llevar a cabo y con mayor detenimiento y continuidad durante un período de tres meses la comprobación exhaustiva de los niveles de ruido provenientes de los elementos de la actividad de gimnasio que señala la recurrente y en caso de ser los niveles de ruido inadmisibles, acordar, como no puede ser menos, la adopción de las medidas correctoras que en su caso procedan para eliminar eficazmente las molestias en el domicilio de la demandante, que tiene un derecho fundamental a disfrutar tranquilamente en su domicilio de la paz y tranquilidad familiar.

IV.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a que durante un período continuado de tres meses y con mediciones periódicas de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, se proceda por técnicos municipales a una comprobación exhaustiva de los niveles de ruido que transmiten los elementos de la actividad que señala la demandante, debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados con el resultado numérico de las mediciones obtenidas; y en vista de su resultado al final de dicho período, si se superan los niveles admisibles de ruido, requerir a la codemandada que adopte las medidas correctoras u organizativas del espacio de la actividad que eviten las molestias en el domicilio de la demandante.”.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz apelante se muestra disconforme con la precitada sentencia, solicitando la estimación del recurso de apelación *“por vulnerar la sentencia recurrida el carácter revisor de la jurisdicción, se anule la sentencia de instancia, y se desestime íntegramente la demanda, y se confirme la resolución administrativa impugnada por ser ajustada a derecho, y conforme a la Ley, con las demás consecuencias procesales pertinentes”*.

Concretamente, aduce como alegaciones impugnatorias las siguientes: (i) La sentencia de instancia vulnera el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa: la sentencia, fuera de toda lógica procesal y procedimental, ha decidido, no anular el acuerdo recurrido, sino modificarlo -sin haberlo pedido nadie, en vía



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cwve mediante el siguiente código seguro de verificación: 101818765224807307520



administrativa, ni el vía judicial-. La sentencia no respeta la igualdad procesal de las dos partes; (ii) La sentencia apelada no respeta el artículo 72 de la LJCA, pues si el Juzgador estima el recurso, lo que ha de hacer es anular el acto, y lo que no puede es sustituir a la Administración, *“sin que ésta haya tenido posibilidad como derecho a decidir”*. La sentencia varía sustancialmente la demanda y los requisitos de la demanda, resolviendo fuera del cauce de lo pedido y de lo contestado, alterando el objeto del recurso en contra de la tutela judicial efectiva de la Administración demandada y en contra de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La sentencia no decide nada de lo que había pedido la parte demandante. No ha habido petición administrativa en el sentido distinto a la alegación de la inactividad, *“ni siquiera han existido en vía administrativa que los informes de control de ruido realizados por los técnicos municipales eran incompletos, y lo único que la sentencia lleva a cabo es una versión libre que debe ser corregida...”*.

La representación procesal de la recurrente se opuso al recurso de apelación.

TERCERO.- Ante la concreta argumentación esgrimida por la representación procesal del Ayuntamiento apelante como sustento fundamentador del recurso de apelación, conviene comenzar nuestro análisis recordando que según una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclara que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige *“la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa”* (FD 2º). En el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001, rec. cas. núm. 5149/1995.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código según la Verificación: 101818765224807307520





En todo caso, importa aquí destacar que la pretensión que se puede ejercitar frente al acto justiciable es, prima facie, la de nulidad, que se puede acompañar, bajo condición del éxito de aquélla, de pretensiones de plena jurisdicción.

En este sentido, del artículo 25.1 de la LJCA dispone que: *“El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa...”*.

A su vez, el artículo 31 de la LJCA dispone que:

“1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”.

Y, desde luego, cabe solicitar que el Tribunal entre en el fondo del asunto cuando el órgano revisor administrativo no lo ha hecho, sin necesidad de retrotraer el procedimiento para que dicho órgano se pronuncie.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tal como se refleja en la sentencia apelada, el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones se interpuso contra la desestimación presunta de lo solicitado por la actora en su escrito presentado el 11 de abril de 2019 (folios 151 a 157 del expediente administrativo).

En dicho escrito se solicita *“se proceda en forma inmediata a realizar por los técnicos municipales una inspección en el local objeto de la presente reclamación en la que se comprueben exhaustivamente los niveles de ruido”* que transmiten enumeradas en dicho escrito. Para el caso de que se comprueben *“deficiencias y excesos de ruido en cada uno de los elementos y/o ejercicios analizados”*, se solicita se requiera al titular del local *“a fin de que, en un plazo lo más corto posible, adopte las medidas correctoras necesarias para que dichos elementos y actividades cumplan con los niveles de ruido transmitido establecidos por la ordenanza”*.

Dicha idéntica pretensión se contiene en el suplico de la demanda. Por lo tanto, su acogimiento por la sentencia no puede, en modo alguno, considerarse vulnerador del carácter revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, entendido dicho principio en la forma expuesta más arriba.





Esto es, el principio revisor, que la LJCA mantiene, debe limitarse a un núcleo irreductible constituido, de una parte, por el acto, norma o actuación que se impugna; y de otro lado, por la pretensión ejercitada frente a ese acto, que no puede ser diferente de la articulada ante la Administración. Y dicho núcleo, como hemos indicado, se cumple en el caso presente: se impugna un acto presunto del Ayuntamiento demandado y se formula idéntica pretensión a la formulada en vía administrativa.

Por tanto, desde la perspectiva expuesta, nada impedía al Juzgador de la instancia concluir en la disconformidad a Derecho del acto presunto impugnado -tras constatar (i) la existencia de ruidos y vibraciones en el domicilio de la demandante proveniente de la actividad de la codemandada, (ii) la superación de los niveles permisibles, (iii) la no eficacia de las medidas correctoras adoptadas por el Ayuntamiento y (iv) la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de la demandante, consagrado en el artículo 18 de la CE- y, desde luego, nada le impedía acoger íntegramente la pretensión formulada por la recurrente. Nada de ello supone o implica desconocer el carácter revisor de esta jurisdicción. Desde luego, no podemos compartir la afirmación de la apelante de que con tal proceder el Juzgador de la instancia ha venido a “sustituir” a la Administración. Por el contrario, consideramos que la actuación judicial de instancia se ha acomodado rectamente al objeto, contenido y finalidad de la potestad jurisdiccional reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

A dicha conclusión no se opone la circunstancia de que el contenido del fallo no se ajuste literalmente a lo solicitado en la demanda, al condenar al Ayuntamiento demandado a llevar a cabo una concreta actividad de mediciones periódicas en el local de gimnasio de la mercantil codemandada -de mañana y tarde durante tres días a la semana, aleatoriamente escogidos, y en horas de funcionamiento de la actividad, debiendo incorporar semanalmente al Juzgado los resultados obtenidos, debidamente interpretados por los técnicos municipales con el resultado numérico final de las distintas mediciones obtenidas-, por cuanto que tal concreta delimitación no tiene otra finalidad que la de perfilar y concretar la pretensión de la actora de condena al Ayuntamiento a realizar por los técnicos municipales una inspección en la que se comprueben “*exhaustivamente*” los niveles de ruido que transmiten las actividades llevadas a cabo en el local regentado por la mercantil codemandada; por lo que, entendemos, que la sentencia apelada no resulta vulneradora, tampoco, del principio de congruencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018187652248072307520



Madrid



En consecuencia, de cuanto antecede, procede desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con la consiguiente confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

QUINTO.- La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ**, representado por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, contra la Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 366/2019, debemos **CONFIRMAR** y **CONFIRMAMOS** la referida Sentencia; condenando al apelante al abono de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código seguro de verificación: 10181876S2248072307520

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33001000
NIG: 28.079.00.3-2019/0020039

Recurso de Apelación 632/2021

De: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

Contra: D./Dña. SILVIA SIERRA PEREZ

LETRADO D./Dña. JORGE FEDERICO GUILLERMO PINEDO HAY, APODACA, nº 22
Esc/Piso/Prta: 2º IZDA C.P.:28004 Madrid (Madrid)

GESTIÓN DEPORTIVA PERSONAL, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION PUYOL MONTERO



(01) 33895903550

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.stjmadrid.org/covec mediante el siguiente código según de verificación: 0944907330911313281852



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por
MARÍA DEL CARMEN PALOMA TUÑÓN LÁZARO



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/07/2022 15:40

Mensaje

IdLexNet	202210508603728
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 30/06/2022)
Remitente	T.S.J. MADRID CONTENCIOSOS/ADMTVO. SECCIÓN N. 2 de Madrid, Madrid [2307933002]
Órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSOS/ADMTVO [2807900002]
Oficina de registro	
Destinatarios	PUYOL MONTERO, MARIA CONCEPCION [1083]
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
PINEDO HAY, JORGE [56883]	
Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	13/07/2022 14:03:49
Documentos	5428893_2022_I_389576565.PDF (Principal) Hash del Documento: 4fc26738a15da738cf52c1196e4f62eeced575c1ad80abeb6db4c3a26b0f52fa2
	5428893_2022_E_73383535.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 03e7732d9789e721dd1603da0a48585686815aae7922f8ed948e87814512b80b
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R Nº 0000632/2021)
	Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 30/06/2022) CON EXPED. ADTVO-- POR JUZGADO: SILENCIO ADMINISTRATIVO, ESCRITO DE FECHA 01/04/2019
	NIG 2807900320190020039

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/07/2022 15:40:19	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
13/07/2022 14:10:41	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.